



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 020 2021 00011 00 |
| Proceso | Verbal |
| Demandante | Juan Guillermo García Tascón y otros |
| Demandado | Alba Lilia Restrepo Jaramillo y otro. |
| Decisión | Inadmite demanda |

De conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Allegará en formato PDF los documentos señalados en el acápite de pruebas documentales de la demanda, dado que no fueron aportados. Además, se advierte que los links remitidos en archivo "Dropbox" no se encuentran en el destino web, el resultado que arroja indica que: "*se eliminó el elemento*".
2. El poder conferido a la abogada Elizabeth Castaño García, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibídem*. Por ende, deberá corregirse en el sentido que "*el asunto debe estar determinado y claramente identificado*", indicando el objeto del proceso.
3. No se allegó el poder supuestamente conferido por el señor Elkin Darío García Tascón a la señora Gloria Estela García Tascón.
4. Dado que manifiesta que se celebró contrato de compraventa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-810245, indicará por qué alude al incumplimiento de la promesa de venta del mismo bien, toda vez que esta cumple su cometido, una vez se celebra el contrato prometido. Por ende, corregirá los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al negocio jurídico respecto del cual solicita se ordene el cumplimiento.
5. Señalará en las pretensiones el contrato respecto del cual solicita se ordene su cumplimiento y las obligaciones que pretende cumplan los demandados, expresadas con precisión y claridad, como lo ordena el numeral 4, artículo 82 *ibídem* y observando lo dispuesto por el artículo 1546 del C.C.
6. La pretensión segunda, literal a), no es clara ni coherente con los hechos de la demanda porque supuestamente se solicita el cumplimiento, no la resolución del contrato de compraventa celebrado. Por ende, aclarará lo pertinente.

7. Señalará en los hechos la razón por la cual solicita se condene a los demandados al pago del valor comercial del inmueble identificado con matrícula N° 001-810245 y determinará el concepto por el cual solicita intereses en la pretensión 2, literal C.

8. Aclarará si el inmueble descrito en el hecho segundo de la demanda es el mismo que se menciona en el hecho primero.

9. Indicará en los hechos, si el inmueble vendido por los demandantes es el mismo en el cual se edificaron los apartamentos, que, según lo acordado, se entregarían como contraprestación a los demandantes.

10. Indicará en el hecho décimo tercero cuáles son los cobros que supuestamente realiza el señor Juan Rendón a los inquilinos del bien.

11. Aportará el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula N° 001-810245.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4bce234a8de0f6c4d11d0d8709549ce3cc382875fe25ac8b574f04a16d60
e9**

Documento generado en 02/02/2021 07:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**